



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora jueza que, la presente demanda promovida para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por el señor **NICOLÁS FERNANDO RAMOS VARGAS**, en contra de los señores **JOHN STIVEN PULGARÍN GALLEGO** y **SANDRA VIVIANA MEJÍA GARCÍA**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser realizado por la parte interesada desde el día dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto fechado del dieciocho (18) noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago. En igual sentido, tampoco adelantó las gestiones pertinentes a efecto de solicitar medidas cautelares adicionales. Por ende, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá, Quindío. 24 de agosto de 2022.

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2021-00195-00
Interlocutorio: 1440

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda formulada a través de apoderado judicial para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por el señor **NICOLÁS FERNANDO RAMOS VARGAS**, en contra de los señores **JOHN STIVEN PULGARÍN GALLEGO** y **SANDRA VIVIANA MEJÍA GARCÍA**.

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes».

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

Así las cosas, como quiera que, el expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día dieciocho (18) mayo de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto fechado del dieciocho (18) noviembre de dos mil veinte (2020), por el que se libró mandamiento de pago; así como tampoco solicitó medidas cautelares adicionales que se hallen pendientes de consumación, vista la materialización de las decretadas de conformidad con el numeral 9 y el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del estatuto procesal, con la entrega de los oficios, frente los cuales se radicó respuesta puesta en conocimiento a través de auto 284 del 3 de junio de 2021; es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse en este evento, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instauró el señor **NICOLÁS FERNANDO RAMOS VARGAS**, en contra de los señores **JOHN STIVEN PULGARÍN GALLEGÓ** y **SANDRA VIVIANA MEJÍA GARCÍA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares consistentes en:

El embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **JOHN STIVEN PULGARÍN GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.654.474, en calidad de agente adscrito a la Policía Nacional de Colombia. Líbrese el oficio en tal sentido al pagador, informándole lo pertinente con la indicación de cesar los efectos de los oficios Nro. 1745 del dieciocho (18) noviembre de dos mil veinte (2020), y Nro. 520 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Ofíciense.

QUINTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: AGA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 134
DEL 25 DE AGOSTO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd554ec73a66a5caa2b2d42fa98fc57b4f9aba55fe79a99b061a5862b0dfef**

Documento generado en 24/08/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>